**PARTICIÓN DE HERENCIA SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS**

Resolución de 19 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia y entrega de legado

**Resumen:** La liquidación de la sociedad de gananciales, partición, adjudicación de herencia y entrega de legado requiere el consentimiento de todos los herederos de los causantes, sin que la aceptación tácita del artículo 1005 del Código Civil implique consentimiento a las posteriores operaciones particionales.

**Hechos**: Se solicita la inscripción de una escritura de liquidación de la sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia de dos causantes casados en régimen de gananciales, así como la entrega de legado de un bien ganancial. El Notario notifica por conducto notarial copia de la escritura a ciertos herederos de la esposa que no intervienen en la misma.

**Calificación:** El registrador señala como defecto que no comparecen en el otorgamiento de la escritura, ni prestan su consentimiento a las operaciones realizadas en la misma, los citados herederos de la causante, por lo que falta su consentimiento a las operaciones realizadas en la escritura, lo cual impide su inscripción.

Recurso: El recurrente alega que la notificación notarial a los herederos de la causante, mediante correo certificado, es suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1005 del Código Civil. Por ello, entiende que los referidos herederos han aceptado la herencia de manera tácita, y con ello también la posterior partición, adjudicación y entrega de legado.

Resolución: La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación.

Es necesario tener presente que de cara a la redacción de las escrituras de las interpellatio in iure, sería recomendable incluir una advertencia de que dicha interpelación no puede ser considerada, en caso de falta de respuesta, como un consentimiento a las operaciones particionales que en su caso se lleven a cabo dado que una cosa es la aceptación y otra cosa bien distinta es la partición que en todo caso exige consentimiento de los interesados, presentes o representados debidamente.

Doctrina: No cabe confundir los actos de aceptación de herencia con su participación y adjudicación. El hecho de que uno de los herederos acepte la herencia, siquiera sea ex artículo 1005 del Código Civil, no significa que haya prestado su consentimiento para la previa liquidación de gananciales y posteriores partición y adjudicación de herencia realizada por los otros herederos de forma unilateral y sin contar con los interpelados, y ello, aunque se les hayan comunicado las adjudicaciones realizadas, pues no han prestado su consentimiento a estas.

La DG se ciñe al defecto señalado, por lo que no entra a enjuiciar la correcta tramitación de la interpellatio in iure ex artículo 1005. El centro directivo reitera su consolidada doctrina sobre el principio de la unanimidad de la partición.

Debe distinguirse, por un lado, la posibilidad de aceptación separada por los herederos y, por otro, la conversión del derecho hereditario abstracto así adquirido en uno concreto sobre los bienes hereditarios, que exigiría la concurrencia de todos los herederos a falta de contador-partidor facultado para ello, en consonancia con los artículos 988, 1052, 1053, 1058, 1059 CC. De estos preceptos se deduce la necesaria concurrencia de todos los llamados a la sucesión para la conversión de su derecho hereditario abstracto en un derecho concreto sobre los bienes que integran la masa hereditaria.

Por último, en cuanto a la necesidad de la entrega del legado por parte de los herederos, esta se fundamenta en los artículos 885 del Código Civil y 81 del reglamento Hipotecario. Aunque pudiera pensarse que la entrega lo es solo de la posesión, la DG ha puesto de relieve que la entrega es necesaria para la inscripción, pues los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existen herederos forzosos, al pago de las legítimas. En el presente caso, no concurre ninguna de las excepciones que se deducen del artículo 81 RH (que el legatario ya esté en posesión de la cosa legada, o esté autorizado por el testador para posesionarse de ella, o sea heredero único además de prelegatario, o toda la herencia se distribuya en legados y no haya contador partidor facultado para la entrega), por lo que la entrega del legado requiere el consentimiento de los herederos. (BZR).